

**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO  
PARCIAL DE SENTENCIA**

**Expediente:** TEEH-JDC-024/2023-INC-1

**Actores:** Olivia Zúñiga Santín, en su carácter de Regidora del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

**Autoridad Responsable:** Sergio Edgar Baños Rubio, Presidente Municipal Constitucional de Pachuca de Soto, Hidalgo.

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga.

**Secretaria de estudio y proyecto:** Samantha Ventura Mendoza.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinte de junio de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO**

Resolución mediante la cual se tiene por **parcialmente cumplido** lo ordenado en la sentencia principal de fecha once de mayo, dictada en el expediente TEEH-JDC-024/2023.

**I. ANTECEDENTES**

**Sentencia.** En fecha once de mayo, este Tribunal Electoral declaró por una parte **sobreseer parcialmente** por cuanto hace a no tener como autoridad responsable al Secretario General Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, conforme a la parte considerativa de dicha resolución **y por otra parte, se declararon fundados, infundados e inoperantes**, los agravios, respectivamente, hechos valer por la actora dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEH-JDC-024/2023.

**Escrito con el que se pretende dar cumplimiento.** En fecha uno de junio, el Secretario General Municipal y el Presidente Municipal Constitucional, ambos de Pachuca de Soto, Hidalgo, este último actuando como autoridad responsable dentro del juicio principal, remitieron a este Tribunal

<sup>1</sup>Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que se aclare lo contrario.

Electoral, las constancias que consideraron pertinentes a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia de fecha once de mayo.

**Vista.** Derivado de lo anterior, se ordenó mediante proveído del dos de junio, dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; por lo que el día ocho siguiente, ella dio contestación señalando entre otras cosas no estar de acuerdo totalmente con el cumplimiento que pretendió dar la responsable.

**Turno de los autos al Pleno.** En fecha catorce de junio, la Magistrada instructora ordenó turnar los autos al Pleno a efecto de que se emitiera la resolución correspondiente.

## II. CONSIDERANDOS

### PRIMERO. – COMPETENCIA

De conformidad con lo estipulado por el artículo 110 del Reglamento Interno, es que este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente; esto, en razón de que el incumplimiento de sentencia interlocutoria tiene su origen en la resolución definitiva dictada por esta Autoridad Jurisdiccional en el expediente TEEH-JDC-024/2023-INC-1.

La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción XIII, 106, 107, 108, 109 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un incumplimiento de sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, así como en la jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: "**...TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES...**".

Ello en atención a que la competencia que tuvo este Tribunal Electoral para resolver el fondo de la controversia, incluye también el conocimiento de la cuestión incidental relativa a la ejecución de la sentencia dictada.

Lo anterior se considera así ya que la jurisdicción que confiere a un tribunal la competencia para decidir en cuanto a la sustanciación y fondo de una determinada controversia, le otorga la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, es decir, también le confiere la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión inherente al juicio principal que se resolvió.

Por último, se sustenta dicha competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues se trata de un asunto en el que la autoridad responsable aduce el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal emitida el once de mayo, lo que hace evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la litis principal, también la tenga para decidir sobre el incidente, tal como ya se dijo.

## **SEGUNDO. - SENTENCIA PRINCIPAL Y SUS EFECTOS**

En fecha 11 once de mayo, el Pleno del Tribunal resolvió el expediente TEEH-JDC-024/2023; en dicha sentencia fueron declarados parcialmente fundados los agravios hechos valer por la accionante y, en consecuencia, se ordenó al Presidente Municipal entregar la información solicitada faltante.

En el caso, los efectos se hicieron consistir literalmente en:

**A)** Al haber resultado **fundado el agravio relativo a la entrega de información** respecto a la solicitud de información de fecha 24 de febrero del año en que se actúa respecto a los puntos de solicitud 2, **3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 15 y 16** se ordena al Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo para que en el **término de cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, entreguen, de manera personal, la información correspondiente a la Regidora Olivia Zúñiga Santín, la cual podrá ser en formato digital certificado.

En ese sentido, para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el presente inciso, se ordena a la autoridad responsable **realice un Acta**

**desglosada punto a punto de toda la información que le sea entregada a la actora**, remitiéndola, en el término ya previsto, a este órgano jurisdiccional.

**B) Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento a lo ordenado en un plazo de tres días hábiles a que ello suceda**, debiendo anexar las constancias que acrediten su dicho, apercibido que, en caso de no hacerlo se hará acreedor a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que podrá consistir en multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada o incluso arresto hasta por treinta y seis horas.

**C) Se conmina al Presidente Municipal para que en lo subsecuente, entregue a los miembros del Ayuntamiento la información solicitada.**

Ahora bien, a través del escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el uno de junio, el Secretario General Municipal y el Presidente Municipal Constitucional, ambos de Pachuca de Soto, Hidalgo, este último actuando como autoridad responsable dentro del juicio principal, remitieron a este Tribunal Electoral, las constancias que consideraron pertinentes a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia de fecha once de mayo, informando a este órgano jurisdiccional que, el treinta y uno de mayo a las 14:00 horas, se llevó a cabo un Acta Circunstanciada de Hechos donde se asentó la entrega de la información a la actora, misma que fue ordenada en la sentencia del once de mayo, por lo que adjuntó como medio de prueba dicha Acta, por medio del cual la autoridad precisó, a través de las personas designadas, la información que se le estaban entregando en ese momento a la actora a través de medios magnéticos certificados pretendiendo dar cumplimiento.

Hecho lo anterior, este Tribunal Electoral ordenó dar vista a la accionante, por lo que dentro del término otorgado señaló que la autoridad responsable no había dado cabal cumplimiento a la sentencia antes referida ya que fue omiso en entregarle la información o la entrega fue parcial.

Derivado de lo anterior, de un análisis exhaustivo de las documentales que obran en autos las cuales gozan de pleno valor probatorio de conformidad

con el artículo 361 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al ser pruebas documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, ofrecidas por la autoridad responsable, se determina que la sentencia fue cumplida parcialmente con base en las siguientes consideraciones:

N. de solicitud la cual se declaró fundada en la sentencia principal	Solicitado por la actora el 28 de febrero de la presente anualidad.	Lo que la autoridad aduce haber entregado.	Manifestaciones respecto a la entrega de información por parte de la actora.	Postura de este Tribunal Electoral.
2	<p>Listado de licencias de comercios y establecimientos existentes, así como las nuevas autorizadas (con y sin venta de bebidas alcohólicas) de todos los meses desde diciembre de 2020 a la fecha de presentación de esta solicitud, que contengan:</p> <p>a) Nombre de titular de la licencia</p> <p>b) Giro</p> <p>c) Estatus de licencia de comercio y establecimiento</p> <p>d) Cuota de pago de canje, revalidación y/o nueva revalidación; y</p> <p>e) Copia del recibo o ingreso por concepto de derechos correspondiente a cada una.</p>	<p>La autoridad responsable refiere que, a través de un medio magnético certificado, le entregó la totalidad de la información solicitada.</p> <p>Y como lo planteó en el Acta Circunstanciada de Hechos, estableció que, respecto al inciso e), no cuenta con copia del recibo o ingreso por concepto de derechos correspondientes, ya que esta información la tiene la Secretaría de Tesorería Municipal.</p>	<p>La actora refiere que la información recibida es incompleta por lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No contiene o relaciona en que ejercicio se realizó la actualización, desde diciembre del 2020 a la fecha.</li> <li>• No presenta copia del recibo de ingreso por concepto de derechos.</li> <li>• No precisan datos que identifiquen la ubicación del establecimiento</li> </ul>	<p>Al respecto, este Tribunal considera que la información que la responsable le entregó a la actora es incompleta, lo anterior se considera así ya que, existe manifestación expresa plasmada en el acta circunstanciada donde afirma que fue omisa en entregar la información respecto al inciso e) de la solicitud.</p> <p><b>Razón por la cual se encuentra Incumplida.</b></p>
3	Matriz de inversión ejercicio 2021 y 2022;	La autoridad responsable refiere que, a través de un medio magnético certificado, le entregó la totalidad de la información solicitada.	La parte actora manifestó que, la información que recibió presenta inconsistencias ya que existen diferencias en el año 2021 respecto al presupuesto de egresos modificado.	Para este Tribunal Electoral, la información entregada cumple con los parámetros dictados en la sentencia principal, esto

				<p>es así ya que la inconformidad de la actora no deviene de la entrega de información solicitada, sino del contenido de la misma.</p> <p><b>Por lo que no es materia electoral.</b></p>
4	<p>Actualización del listado de bienes muebles de todos los meses a partir diciembre de 2020 a la fecha de presentación de esta solicitud, y deberá contener:</p> <p>a) Nombre del bien</p> <p>b) Ubicación</p> <p>c) Fecha de adquisición</p> <p>d) Resguardante</p> <p>e) Monto de adquisición</p> <p>f) Área de adscripción</p>	<p>La autoridad responsable refiere que, a través de un medio magnético certificado, le entregó la totalidad de la información solicitada.</p>	<p>Por su parte, la actora precisó que, la información recibida fue incompleta toda vez que no coincidían los montos con la información entregada y no presentan el mono de las depreciaciones realizadas.</p>	<p>Este órgano jurisdiccional considera que la información entregada cumple con los parámetros dictados en la sentencia principal, esto es así ya que la inconformidad de la actora no deviene de la entrega de información solicitada, sino del contenido de la misma.</p> <p><b>Por lo que no es materia electoral.</b></p>
5	<p>Actualización de Listado de bienes inmuebles ya sea en propiedad o en arrendamiento de todos los meses desde diciembre de 2020 a la fecha de presentación de esta solicitud, que deberá contener:</p> <p>a) Nombre de identificación del bien inmueble</p> <p>b) Ubicación</p> <p>c) Fecha de adquisición</p> <p>d) Resguardante de documentación;</p>	<p>La autoridad responsable refiere que, a través de un medio magnético certificado, le entregó la totalidad de la información solicitada.</p> <p>Y como lo planteó en el Acta Circunstanciada de Hechos, estableció que, respecto al inciso e), no se encuentra en posibilidad de entregar dicha información ya que los bienes inmuebles, no cuentan</p>	<p>En ese sentido, la actora señaló que la información era incompleta ya que le entregaron un listado de 345 cuentas prediales, sin embargo, la información no era coincidente con el Estado Analítico del Activo.</p>	<p>Para este Tribunal Electoral, la información entregada cumple con los parámetros dictados en la sentencia principal, esto es así ya que la inconformidad de la actora no deviene de la entrega de</p>

	e) Área de adscripción f) Situación legal del inmueble	con área de adscripción.		información solicitada, sino del contenido de la misma.  <b>Por lo que no es materia electoral.</b>
6	Actualización y complemento de información de Listado de beneficiarios por ayudas sociales y/o económicos de todos los meses desde diciembre de 2020 a la fecha de presentación de esta solicitud, que contenga lo siguiente: a) Mes b) No. de cuenta bancaria de donde se da el apoyo c) Concepto d) Partida Genérica e) Tipo de apoyo f) Sector g) Tipo de beneficiario h) Nombre del beneficiario i) CURP j) RFC k) Monto pagado l) Forma en que se entrega la ayuda o subsidio m) Fecha en que se entrega al beneficiario la ayuda o subsidio n) Descripción breve y detallada en que consiste ayuda o subsidio o) Documentos que acreditan dichos apoyos a la fecha de presentación de este documento.	La autoridad responsable refiere que, a través de un medio magnético certificado, le entregó la totalidad de la información solicitada.  Sin embargo, señaló que no le hace entrega del inciso b), el cual refiere a las cuentas bancarias donde se brindan los apoyos económicos, ya que dicha información la tiene la Secretaría de Tesorería Municipal.  Asimismo, señalaron que, los expedientes físicos puede consultarlos en la Secretaría Municipal de las Mujeres.	La actora señaló que por cuanto a este punto, la información recibida seguía siendo incompleta, esto es así porque la información no contenía las cuentas bancarias, correspondiente a lo solicitado en el inciso b) de dicha solicitud.  Asimismo, señala que, el importe no es coincidente con el asignado en la modificación del presupuesto de egresos.	Al respecto, este Tribunal considera que la información que la responsable le entregó a la actora es incompleta, lo anterior se considera así ya que, existe manifestación expresa plasmada en el acta circunstanciada donde afirma que fue omisa en entregar la información respecto al inciso b) de la solicitud.  <b>Razón por la cual se encuentra Incumplida.</b>
7	Copias certificadas de los cortes diarios de caja, el corte de caja mensual del 15 de diciembre del año 2021 a la fecha, los anteriores son documentos que se hace referencia en los artículos 35,	La autoridad responsable refiere que, a través de un medio magnético certificado, le entregó la totalidad de la información solicitada.	La actora manifestó que la responsable no presentó la información, lo anterior es así ya que a su decir le entregaron	<b>Incumplida.</b>

	36 y 37 del Código Fiscal Municipal del Estado de Hidalgo;		información distinta a la solicitada, como lo son estados analíticos mensuales de ingresos.	
9	Copias certificadas de los acuses de recibo de dicha presentación.	La autoridad responsable refiere que, a través de un medio magnético certificado, le entregó la totalidad de la información solicitada.  Sin embargo, que se encontraba imposibilitada para entregarle lo correspondiente al primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal 2021 debido a fallas que presentó el programa denominado PREED.	La accionante, al momento de dar contestación a la vista, afirmó que la información le había sido entregada de manera incompleta puesto que no le entregaron la información correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal 2021.	Por lo tanto, para este Tribunal Electoral, la información entregada cumple con los parámetros dictados en la sentencia principal.  Y si bien es cierto, la actora hace manifestaciones sobre la inconformidad de la información que le entregaron, y existió una imposibilidad material de la responsable.  <b>Vía de cumplimiento.</b>
11	Listado de cuentas prediales pagadas al 1 de diciembre del 2022. Documentos que deberán contener:  a) No. de cuenta predial  b) Nombre del propietario  c) Domicilio  d) Monto pagado (desglosado por años pagados si es el caso con adeudos de años anteriores)  e) Número de recibo de acredita el pago  f) Listado complemento por mes de los pagos realizados por concepto de impuesto predial al 31 de agosto del 2022.	La autoridad responsable refiere que, a través de un medio magnético certificado, le entregó la totalidad de la información solicitada.	No realizó manifestación alguna respecto a la información entregada por la responsable, aunado a lo anterior, la actora firmó el acta de hechos en donde se puntualizó que la información solicitada en el punto referido había sido entregada en su totalidad, documento en el cual obra su firma a la costilla y final del documento, sin haber plasmado manifestación por la cual negara haber recibido la información.	Por lo tanto, para este Tribunal Electoral, se tiene por conforme a la parte actora en el principal, con la información que le fue proporcionada.  <b>Por lo tanto, se tiene por cumplida.</b>

12	El Presupuesto de Egresos desglosado por partida global y por partida específica, incluyendo todas las fuentes de financiamiento, comparado y ejercido; ambos del presupuesto modificado 2021, presupuesto autorizado 2022 y del presupuesto modificado 2022; así como la información presupuestal de demuestre por cada partida los importes, de ejercido, comprometido y pagado.	La autoridad responsable refiere que, a través de un medio magnético certificado, le entregó la totalidad de la información solicitada.	No realizó manifestación alguna respecto a la información entregada por la responsable, aunado a lo anterior, la actora firmó el acta de hechos en donde se puntualizó que la información solicitada en el punto referido había sido entregada en su totalidad, documento en el cual obra su firma a la costilla y final del documento, sin haber plasmado manifestación por la cual negara haber recibido la información.	 Por lo tanto, para este Tribunal Electoral, se tiene por conforme a la parte actora en el principal, con la información que le fue proporcionada.  <b>Por lo tanto, se tiene por cumplida.</b>
15	También requerimos señalar el número, fecha y datos de identificación instrumental notarial o legal que amparan los bienes propiedad del municipio.	La autoridad responsable refiere que, a través de un medio magnético certificado, le entregó la totalidad de la información solicitada.	La actora refiere que del listado de bienes inmuebles, hay algunos que se encuentran en proceso de escrituración por lo que considera que el cumplimiento por parte de la autoridad responsable es parcial.	Por lo tanto, la información entregada cumple con los parámetros dictados en la sentencia principal, esto es así ya que la inconformidad de la actora no deviene de la entrega de información solicitada, sino del contenido de la misma.  <b>Por lo que no es materia electoral.</b>
16	Listado detallado de todos los bienes inmuebles propiedad del municipio, así como el estatus actual en cuanto hace a que si se encuentran inmersos en algún contrato o convenio y arrendamiento o comodato y en su caso el nombre del arrendatario y comodatario;	La autoridad responsable refiere que, a través de un medio magnético certificado, le entregó la totalidad de la información solicitada.	En ese orden de ideas, la parte actora, señala que no se le entregó la información solicitada porque el medio magnético recibido contenía información distinta a la solicitada.	<b>Incumplida.</b>

Partiendo de lo anterior, este Tribunal considera que los efectos ordenados en la sentencia principal han sido parcialmente cumplimentados, ya que no han sido atendidas todas y cada uno de los puntos de la solicitud materia de litis, ya que, tal y como se ordenó, la autoridad responsable asentó a través de un acta como fueron atendidas cada uno de ellos identificadas con los números de solicitud 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 15 y 16, según correspondió; generándose así, certeza para este Tribunal sobre qué información en específico fue entregada a los accionantes.

Cabe precisar que lo parcialmente cumplido deviene de que, en primer lugar, respecto a los puntos 2, 6, 7 y 16, este Tribunal determina que no se cumplió a cabalidad lo ordenado en el juicio principal conforme a las siguientes consideraciones:

En el **punto 2** de dicha solicitud la actora refirió que entre otras cosas requería copia del recibo o ingreso por concepto de pago correspondiente al listado de licencias de comercios y establecimientos existentes, y al momento en que la responsable hace entrega de la información, asienta en el acta circunstanciada, que no se cuentan con dichos recibos pues la Secretaría de la Tesorería Municipal es quien los contiene, sin embargo, este Tribunal Electoral ordenó a la responsable entregarle puntualmente la información a la actora, y a esta le correspondía girar las indicaciones necesarias a las áreas a su cargo para contar con los elementos suficientes a fin de dar cumplimiento a cabal a las determinaciones de este órgano jurisdiccional en donde se acreditó su omisión de entregar información a la hoy actora, por lo tanto se declara **incumplida la sentencia respecto a este punto de solicitud** de información.

Lo anterior se determina así ya que el artículo 17 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, establece que la Secretaría de Tesorería auxiliará al Presidente Municipal, asimismo, el artículo 47 del mismo ordenamiento señala que esta Secretaría es una dependencia de la Administración Pública Municipal, encargada de apoyar al Presidente Municipal, por lo que se afirma que es parte de la Administración Municipal.

En ese mismo orden de ideas, respecto al **punto 6** de la solicitud, al momento de hacer la entrega de información a la accionante, se estipula en el acta que no le hacen entrega de los números de cuentas bancarias

a las cuales se realiza el apoyo económico, ya que dicha información, al igual que en el punto anterior, está en posesión de la Secretaría de la Tesorería Municipal, y que los expedientes físicos se encuentran en la Secretaría Municipal de las Mujeres para su consulta, por lo tanto esta autoridad considera que **no se ha cumplido a lo ordenado** en la sentencia principal respecto al punto 6 de la solicitud, ello en virtud de que la responsable tenía la obligación de allegarse de las constancias necesarias, en el caso concreto solicitar a la Tesorería los números de las cuentas bancarias para que de ese modo se pudiera entregar a la actora y así dar cabal cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal.

Por su parte, respecto a los puntos **7 y 16** de la solicitud, si bien es cierto en el acta circunstanciada de hechos la responsable establece que entregó toda la información solicitada, la actora manifestó que se pronunciaría sobre el contenido de la misma ante este Tribunal Electoral, por lo que al momento de dar contestación a la vista, afirma que lo que la responsable le entregó en medio magnético no es la información que solicitó ya que en el punto 7 en lugar de entregarle copias certificadas de los cortes diarios de caja, el corte de caja mensual del 15 de diciembre del año 2021 a la fecha, los anteriores son documentos que se hace referencia en los artículos 35, 36 y 37 del Código Fiscal Municipal del Estado de Hidalgo, le hizo entrega de los estados analíticos mensuales de ingresos; y por cuanto hace al punto 16 de la solicitud, no le entregaron los listados detallados de todos los bienes inmuebles propiedad del municipio, así como el estatus actual en cuanto hace a que si se encuentran inmersos en algún contrato o convenio y arrendamiento o comodato y en su caso el nombre del arrendatario y comodatario, le entregaron información diversa de la administración pública municipal, por tanto al no existir mayor prueba por parte de la responsable y al haberse asentado que respecto al contenido de los medios magnéticos entregados se reservaba su conformidad, **se tiene por no cumplido** lo ordenado en el juicio principal.

Por tanto, se tiene que, a pesar de la documentación remitida por la responsable, en autos no existe prueba alguna que acredite que la información materia de este incidente, haya sido entregada de manera completa dentro del plazo otorgado, tal y como se estipuló en la sentencia principal y en las resoluciones incidentales.

Al respecto, es menester señalar que si bien esta autoridad a través de la sentencia emitida en fecha once de mayo ordenó la entrega de la información precisada que fue solicitada, ello no implicó por sí mismo la declaración de la existencia de la documentación que soporte lo solicitado, sino que los alcances de los efectos del dictado de la resolución versan en estricto sentido sobre garantizar, primero, que, ante las omisiones en que incurra la autoridad responsable, el derecho de petición sea atendido de manera pronta y, segundo, que al estar involucrados los derechos político electorales de un servidor público electo, se otorgue una protección más reforzada a fin de que a través del acceso a la jurisdicción del Estado se proporcione a los accionantes las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, este Tribunal determina que se cumplió a cabalidad la entrega de información respecto a los **puntos 11 y 12** de la solicitud, esto es así ya que en el acta circunstanciada de hechos del 31 treinta y uno de mayo, se estipuló que le hacían en ese momento en medios magnéticos certificados toda la información respectiva a la actora, misma acta que fue firmada de conformidad por la parte actora y que además, en aras de reforzar lo anterior, al momento en el que la actora da contestación a la vista, no hace manifestaciones respecto a la entrega de información de estos dos puntos de la solicitud habiendo cesado el término otorgado para que en el caso de inconformidad lo hiciera presente a este órgano autónomo, es por lo anterior que se tiene a la autoridad responsable dando **cabal cumplimiento a los puntos de solicitud 11 y 12**.

Por otro lado, respecto a los **puntos 3, 4, 5 y 15**, este Tribunal Electoral, determina que se tiene dando cumplimiento total a la autoridad responsable, ello es así porque en primer lugar, del acta circunstanciada de hechos, la cual goza de valor probatorio pleno al ser una prueba documental, pública, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza, y al ser una prueba ofrecida por la autoridad responsable, esto de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, se plasmó que la responsable entregó en 4 medios magnéticos certificados, respectivamente, la información a la actora a fin de dar cumplimiento a la sentencia principal, misma acta que fue firmada por la actora y aun y cuando esta última, mediante escrito de fecha 08 ocho de junio, manifiesta inconformidad al afirmar que es incompleta la información que le entregó la responsable, la misma asienta que no se tiene por conforme porque

advierde que al analizar cada uno de los puntos de información, en el fondo no coincide los datos, sin embargo, este Tribunal Electoral no se puede analizar el fondo de la información que se entrega puesto que no es materia electoral.

Asimismo, es de resaltarse que, a través del Acta Circunstanciada de Hechos, literalmente se asentó lo siguiente: "previo al cierre de esta acta, los representantes de las diversas secretarías involucradas manifiestan bajo protesta de decir verdad que la información proporcionada es veraz y que es la misma que se contiene en los archivos que obran en las secretarías a las que se encuentran adscritos", lo que genera plena convicción en los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, que a través de dicho acto se señala que se concibió la presunción de que las responsables estaban entregando toda la información con que contaban respecto a lo solicitado.

Sin que en el caso este Tribunal se encuentre en aptitud de ordenar a las responsables la entrega de información adicional respecto de la que manifestaron contar y entregar, ya que, atendiendo a los principios generales del Derecho, nadie está obligado a lo imposible; es decir, al no obrar en autos prueba alguna que presuma de manera fehaciente la existencia de los documentos señalados genéricamente por las accionantes y ante la manifestación expresa y tácita de que ha sido entregada ya toda la información, entonces no es materialmente posible que este Tribunal ordene de nueva cuenta la entrega de aquello que no "existe" ya sea por el incumplimiento de las obligaciones de las responsables, por omisión, por descuido, o cualquier otra causa análoga.

Para reforzar anterior, es importante recordar que lo que se busca a través del juicio ciudadano, en este tipo de asuntos, es garantizar que los servidores públicos electos cuenten con la información idónea a fin de ejercer debidamente sus funciones, por lo que sí, a pesar de que la información entregada por la responsable, estima que la misma es incompleta o no se ajusta a las disposiciones legales aplicables, ello ya no constituye materia del presente juicio, entonces se encuentran en aptitud de ejercer, a fin de vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento y en su caso promover las acciones que estimen conducentes, los medios necesarios en las diversas vías legales respectivas a fin de cumplir a cabalidad con sus obligaciones.

Destacando que ello no quiere decir que se exima de manera alguna al Presidente Municipal sobre su responsabilidad de administrar debidamente dicha información documental en relación a sus obligaciones respectivas como servidores públicos integrantes de un Ayuntamiento, sin embargo, escapa de la competencia de este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, el revisar y en su caso sancionar la indebida integración y resguardo de la misma.

Es decir, el Tribunal no cuenta con atribuciones ni legales, ni constitucionales, a fin de imponerse directamente sobre el contenido de la información entregada relativa a la organización y funcionamiento del Ayuntamiento y en su caso calificar si la misma se encuentra integrada debidamente, o si hay deficiencias en su integración, ya que ello no corresponde a la materia electoral, sino a la administrativa<sup>2</sup>.

Por lo anterior, en cuanto a las manifestaciones de la accionante, respecto a la falta de documentos comprobatorios y/o justificativos y al fondo de la documentación entregada, y teniendo en cuenta la presunción iuris tantum de que no existe más documentación al respecto, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los hagan valer en la vía y forma que estimen conducentes.

Finalmente, respecto al **punto 9** de la multicitada solicitud, la responsable al momento de hacerle entrega de la información a la parte actora, precisa en su acta circunstanciada, que entrega toda la información, excepto el primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal del año 2021, esto debido a fallas que presentó la Plataforma de Recepción Documental Digital, sin embargo manifiestan haberle entregado capturas de pantalla que dan certeza de la entrega de los informes de gestión financiera a través de dicha plataforma.

Por lo que la autoridad señala una imposibilidad en la entrega total de la información requerida, por lo que se declara respecto a este **punto en vías de cumplimiento**.

---

<sup>2</sup> De conformidad con los criterios sostenidos en las jurisprudencias 6/2011, de rubro "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO" y 34/2013 de rubro "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO"

En ese sentido y de conformidad con la tesis aislada con número de registro **246847**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro **EJECUTORIAS DE AMPARO, INCUMPLIMIENTO DE LA, POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE DICHO EXTREMO**<sup>3</sup>; este Tribunal Electoral concluye que, si bien la autoridad responsable no dio cumplimiento a lo mandado en la sentencia referida, también lo es que la misma autoridad responsable manifiesta que existe una imposibilidad para poder disponer de la documentación que solicita la parte actora al haber lo que aparte es un falla técnica en la Plataforma en donde está cargada la información correspondiente al primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal del año 2021, precisando en la misma acta circunstanciada, que adjunta capturas de pantalla para acreditar su dicho, por tanto queda demostrada la imposibilitada jurídica y material por parte de la autoridad responsable, para dar cumplimiento.

Ahora bien, respecto a la manifestación de la actora consistente en que la responsable no fue quien le hizo entrega de la información sino que fue a través de diversas personas, no le asiste la razón a la actora esto debido a que se bien es cierto en la sentencia principal, se ordena al Presidente Municipal de Pachuca, Hidalgo que se dé cumplimiento a lo ordenado al remitir la información solicitada, este delegó la facultad de hacer entrega de la información al Coordinador Jurídico del Municipio, lo cual queda plenamente acreditado con el original del acuse de recibido del oficio de fecha 30 treinta de mayo del año en que se actúa.

No obstante lo anterior, no se puede tener a la responsable dando cumplimiento a este punto pues no existe para este Tribunal Electoral prueba suficiente para determinar que aún continúa la imposibilidad de brindar los acuses respectivos

---

<sup>3</sup> **EJECUTORIAS DE AMPARO, INCUMPLIMIENTO DE LA, POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE DICHO EXTREMO.** Si bien es cierto que conforme al principio jurídico que reza "nadie está obligado a lo imposible", no es factible exigir el cumplimiento por parte de la autoridad responsable de una ejecutoria de amparo que la colocara en semejantes condiciones, sin embargo, esta imposibilidad jurídica o material debe acreditarse fehacientemente ante el Juez de Distrito, pues de lo contrario, bastaría que la autoridad responsable se acogiera a dicho principio para que la sentencia pronunciada dentro del juicio de garantías quedara sin ejecutarse. De ahí que el simple dicho de la responsable en cuanto a que carece de los elementos necesarios para cumplimentar en sus términos el fallo fiscal a que le obligó la sentencia de amparo no debe considerarse motivo suficiente para que el a quo la releve de tal obligación y menos aún, para que traslade dicha carga al propio quejoso en cuanto a que él sea quien aporte esos elementos materiales.

Lo anterior es posible ya que el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal faculta al Presidente Municipal a delegar actuaciones por lo que al obrar documentación que acredite que el Coordinador Jurídico podía entregar la información al haber sido delegado por la responsable, es infundado lo manifestado por la actora.

### **TERCERO. – SE HACE EFECTIVO APERCIBIMIENTO**

Ahora bien, toda vez que la autoridad responsable no ha cumplido debidamente con lo ordenado en la sentencia principal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 380 fracción II inciso b, del Código Electoral; 110 fracción VI, 112, 113 fracción V y 114, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, se hace efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia de fecha once de mayo, por lo anterior, el Pleno de este órgano jurisdiccional impone discrecionalmente y de manera individual al **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, MULTA CONSISTENTE EN 100 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización<sup>4</sup>) que corresponde a la cantidad de **\$10,374.00** (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), la cual **deberá ser cubierta de su propio peculio**<sup>5</sup>; ello en razón de que con el incumplimiento reiterado por parte de las autoridades responsables se vulneran principios judiciales como la economía procesal, tutela judicial efectiva y celeridad en la toma de decisiones judiciales, mismas que deberán hacerse efectivas por conducto de la Presidencia de este Tribunal.

En ese sentido y atendiendo a lo establecido por el artículo 380, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece que a fin de hacer cumplir las disposiciones del Código y las sentencias que se dicten, así como para mantener el orden, respeto y la consideración debidos, se podrán aplicar discrecionalmente y sin sujeción al orden las medidas de apremio. Esto último es así, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 380 apartado II inciso c) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus mandatos, para lo cual puede aplicar medidas de apremio, tales como las multas.

---

<sup>4</sup> Conforme a los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, corresponde a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)

Por tal razón, apegados a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, las medidas de apremio deben ser tendentes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares. Ya que por sí mismo el desacato de los mandamientos de autoridad implica una vulneración trascendente al estado de derecho y por ello la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

Lo anterior, derivado además de las consideraciones a que hace referencia el artículo 100 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y que a continuación se desarrollan:

<b>INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES</b>		
<b>I</b>	La gravedad de la infracción en que se incurra y la conveniencia de evitar su repetición, así como prevenir la comisión de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones correspondientes a la materia electoral, atendiendo al bien jurídico tutelado o a las actuaciones que se dicten con base en él.	<p>Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse a la preservación de los principios constitucionales de legalidad y certeza, así como garantizar el debido acceso a la impartición de justicia. Ello derivado del incumplimiento de un mandato de una autoridad jurisdiccional.</p> <p>Se debe precisar que han transcurrido 78 días hábiles a partir de que se llevó a cabo la solicitud de información por parte de la actora, hasta el día de hoy en que se dicta la presente resolución.</p>
<b>II</b>	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.	De autos se desprende que en sentencia de fecha 11 de mayo del 2023 dictada en el expediente TEEH-JDC-024/2022, se apercibió a la autoridad responsable de la imposición de una medida de apremio en caso de no cumplir con lo ordenado en dicha sentencia. Lo cual, conforme a la presente resolución, se obtuvo que las autoridades responsables dicha autoridad, no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal al resolver el juicio ciudadano de que se trata.

III	Las condiciones socioeconómicas de quien realiza la infracción.	Es un hecho notorio de la página electrónica de la plataforma nacional de transparencia <sup>6</sup> respecto a las remuneraciones brutas y netas, del cual se advierte que el Presidente Municipal, percibe el ingreso neto por las cantidad de \$55,920 (cincuenta y cinco mil novecientos veinte pesos). Por ello, partiendo de lo anterior, se estima que la Multa impuesta pueden ser cubiertas efectivamente por la persona que ostenta el cargo de Presidente Municipal, esto, al reunir las condiciones socioeconómicas suficientes, ya que la cantidad individual impuesta por concepto de multa, en todo caso corresponden a menos del 20% de sus respectivas percepciones, con lo cual no se trastoca de forma alguna su derecho al mínimo vital <sup>7</sup> , siendo así proporcional <sup>8</sup> a sus ingresos y a la gravedad de sus conductas. Máxime que dicha cantidad se encuentra dentro de los parámetros establecidos dentro del artículo 380 fracción II inciso b, del Código Electoral.
-----	---	---

<sup>6</sup> Consultable en la liga electrónica: [<sup>7</sup> Al respecto resulta aplicable en lo conducente la Tesis I.9o.A.1 CS \(10a.\), sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS.](https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?param=SrHNyfJb3Bs=?GgpLisnfMUy=?nLhflvX0xik=?VzFXIjPcPB8=?/jczJcTMPElBiuB0Coeolkn4Wsu/MLDiLdPeQz1EbfCDyDhaX25yWU2tyOSNAz/O4Xfh1GnKB4eCjGCjBOgi3T3kM9RG3wXHG6+8LgCQETuFVpjffRmGqHTIsKG4oatiFAUB2bv0dNVthRQVRqxHUuwNruDqgbE7hVaY330Zhqh05bChuKGkn4Wsu/MLDizzPkny9YkKXCxEtg6JfSutOrno8AZbc0dAmMW5uUChJBiuB0Coeolkn4Wsu/MLDiLdPeQz1EbfAA2G0yO48pKtOrno8AZbc0QYrgdAqHqCJJ+FrLvzCw4i3T3kM9RG3wANhtMjuPKSrTq56PAGW3NEGK4HQKh6giSfha y78wsOIt095DPURt8ADYbTl7jyqk06uejwBlitzRBiuB0Coeolkn4Wsu/MLDiLdPeQz1EbfAA2G0yO48pKtOrno8AZbc0QYrgdAqHqCJJ+FrLvzCw4i3T3kM9RG3wANhtMjuPKSrTq56PAGW3NEGK4HQKh6giSfhay78wsOLWO883FCEbkA==?VSF5D/0teRg=?JDURliPEU/n87hd+HUacoGqHTIsKG4oatiFAUB2bv0dNVthRQVRqxHUuwNruDqgbE7hVaY330Z4eCjGCjBOgnh4KMYKME6CaodOWwobihq2IUBQHZu/R01W2FFBVGrEdS7A2u4OqBsTuFVpjffRmGqHTIsKG4oatiFAUB2bv0dNVthRQVRqxHUuwNruDqgbwsRLYOibUrpccbr7wuAJARO4VWmN99GYzzPkny9YkKUTuFVpjffRmGqHTIsKG4oatiFAUB2bv0dNVthRQVRqxH8zqJAA3qO2TVbYUUFUasR1LsDa7g6oG8LES2Dom1K6XHG6+8LgCQETuFVpjffRmHh4KMYKME6C/O4Xfh1GnKBqh05bChuKGrYhQFAadm79HQYrgdAqHqCK2IUBQHZu/R01W2FFBVGrEXzOokADeo7ZNVthRQVRqxHUuwNruDqgbwsRLYOibUrpccbr7wuAJARO4VWmN99GYeHgogxgowToL87hd+HUacoGqHTIsKG4oatiFAUB2bv0dBiuB0CoeolrYhQFAadm79HTVbYUUFUasRfM6iQAN6jtk1W2FFBVGrEdS7A2u4OqBvCxetg6JfSulxxuvvC4AKBE7hVaY330Zhqh05bChuKGqNSljjTRQL?igOLKmyD4frxHvfFxauAZJ1JYyCOt6Uk5FcQX7H/C/NQxNBtGUWlfcXAp0WfW2rD6ESEWx86sEld8whHfyvBk51JYyCOt6UkDEx08atj+qj+KdiJfmHedR hv1xAWq3mx?q73eYbqgHXg=?06C9bNBmDSAYb9cQFqt5sQ==#inicio</a></p>
</div>
<div data-bbox=)

<sup>8</sup> Similar criterio se adoptó mutatis mutandi en el SUP-REP-3/2015 y acumulados.

IV	Las condiciones externas y los medios de ejecución.	Se atribuye al ciudadano responsable en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento; esto al no haber dado cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.
V	Reiteración	No aplica.
VI	En su caso, daño y perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones o cargas impuestas por el Tribunal.	Con el incumplimiento parcial se violenta el derecho humano de acceso a la justicia.

Derivado del incumplimiento y con la finalidad de hacer efectivas las determinaciones de este Órgano Jurisdiccional, se hace efectivo el apareamiento decretado en la sentencia del Juicio Ciudadano TEEH-JDC-024/2023 al Presidenta Municipal con fundamento por lo dispuesto en el artículo 380 fracción II inciso C, del Código Electoral; y 112, 113 fracción V, 114 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, imponer al **Presidente Municipal una multa** de cien veces la unidad de medida de actualización vigente (\$103.74), equivalente a la cantidad de **\$10,374.00** pesos, misma que deberá de pagar de su peculio dentro del plazo de tres días hábiles y que es individualizada, lo anterior en virtud de no haber cumplimentado con lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia principal del 11 de mayo del año en que se actúa.

#### **Medidas de no repetición:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho a una reparación integral es un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de las y los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente.

Por su parte, la Sala Superior<sup>9</sup> ha determinado que, el efecto directo de sus ejecutorias debe ser la restitución a los derechos de las y los afectados y, si ello no es materialmente viable, debe optarse por una medida de reparación diversa, como pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición, teniendo en cuenta el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han sido objeto de un menoscabo en su esfera jurídica.

Ahora bien, en tratándose de la materia electoral, la medida generalmente empleada para reparar la vulneración a derechos es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración, pero existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las siguientes:

**-Rehabilitación.** *Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos.*

**-Compensación.** *Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.*

**-Medidas de satisfacción.** *Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.*

**-Medidas de no repetición.** *Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.*

Por lo tanto, en atención a lo resuelto y con el principal objetivo de que las actoras no vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, así como prevenir la reparación de actos de la misma naturaleza, este Tribunal determina que para efectos de que la sentencia emitida por esta autoridad jurisdiccional sea cumplida a cabalidad garantizando los derechos político-electorales de la parte actora, y ante la falta de cumplimiento total por parte de la responsable, se imponen en este momento medidas de no repetición bajo el entendido de que la autoridad entregue toda la información con que cuenta respecto a los tópicos que se detallaran en el apartado de "efectos de la sentencia" de la presente resolución.

#### **Efectos del acuerdo plenario:**

1. Como medidas de no repetición, **se ordena al Presidente Municipal** que el **día jueves 22 veintidós de junio** de la presente anualidad, en

<sup>9</sup> En el expediente SUP-REP-80/2021 Y ACUMULADO.

las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, a las 14:00 horas, entregue personalmente copias certificadas (pudiendo ser a través de medio magnético certificado) los recibos o ingresos por concepto de pago correspondientes al listado de licencias de comercios y establecimientos tal y como la actora lo solicitó en el inciso e) del punto 2 de la solicitud de 28 de febrero, o en su caso se cerciore que le sean entregadas por la autoridad que estime competente; asimismo, entregará lo solicitado por parte de la actora en el inciso b) del punto 6 de la referida solicitud de información, girando las indicaciones pertinentes para que de cumplimiento a cabalidad a lo ordenado en la sentencia principal del juicio en que se actúa; en ese mismo acto, deberá entregar los cortes diarios de caja como se ordenó en la sentencia principal derivado del punto 7 de la solicitud de información; debe entregar de la misma manera la información solicitada en el punto 16 correspondiente al listado detallado de todos los bienes inmuebles propiedad del municipio.

Con respecto al punto 9 de la solicitud de información, la responsable aduce una imposibilidad material para entregar los acuses de recibido correspondientes al primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal 2021, sin embargo, no se puede tener a la responsable dando cumplimiento a este punto pues no existe para este Tribunal Electoral prueba suficiente para determinar que aún continúa la imposibilidad de brindar los acuses respectivos, por tal motivo se ordena al Presidente Municipal para que en el mismo acto, la responsable cuente con los medios necesarios para poder acceder al sitio de la Plataforma de Recepción Documental Digital y que la parte actora pueda tener certeza de las condiciones de la Plataforma y verificar si efectivamente no es posible descargar los acuses de recibo del primer y segundo trimestre del ejercicio fiscal 2021; si una vez que se ingrese al sitio, en el apartado correspondiente, existe la posibilidad de acceder a la información, se ordena entregar de inmediato a la parte actora, esto a finde dar cabal cumplimiento a la sentencia principal.

2. Lo anterior deberá hacerlo en los términos señalados en el punto anterior, asimismo, de cada uno de los discos magnéticos entregados a la actora en ese momento, **deberán ser proyectados**

en un equipo de cómputo para que de inmediato puedan analizar el contenido de los mismos, y que en el mismo acto se tenga por satisfecha en la entrega de información que le haga la responsable, levantando un acta correspondiente; se precisa de igual forma, que **la parte actora podrá ser acompañada con las personas que así lo determine para que la auxilien en la revisión** de información que le será entregada.

3. En ese sentido, para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el los puntos anteriores, se ordena a la autoridad responsable **realice un Acta desglosada punto a punto de toda la información que le sea entregada a la actora**, remitiéndola, en el término ya previsto, a este órgano jurisdiccional.
4. Una vez hecho lo anterior, **deberá informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento a lo ordenado en un plazo de 24 horas a que ello suceda**, debiendo anexar las constancias que acrediten su dicho, apercibido que, en caso de no hacerlo, y por ser reincidente en su cumplimiento, **se hará acreedor de una multa por el valor de hasta doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización o incluso arresto hasta por treinta y seis horas, esto de conformidad con el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.**
5. **Se conmina a la parte actora** para que asista de manera puntual el día jueves 22 veintidós de junio de la presente anualidad, a las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, a las 14:00 horas para que la responsable le haga entrega total de la información ordenada.

En razón de lo expuesto y fundado, por este Tribunal Electoral;

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** - Se ha dado **cumplimiento parcial** respecto a lo ordenado por este Tribunal Electoral en el expediente TEEH-JDC-024/2023.

**SEGUNDO.-** Se hace efectivo el apercibimiento de la sentencia principal aplicando la medida de apremio consistente en multa al Presidente Municipal, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se ordena a la autoridad responsable de cumplimiento a la parte de efectos del presente acuerdo plenario, en los términos que ahí se establecen.

**Notifíquese** a las partes conforme a derecho corresponda.

Por otro lado, hágase del conocimiento público el contenido del presente Acuerdo Plenario a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acordaron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

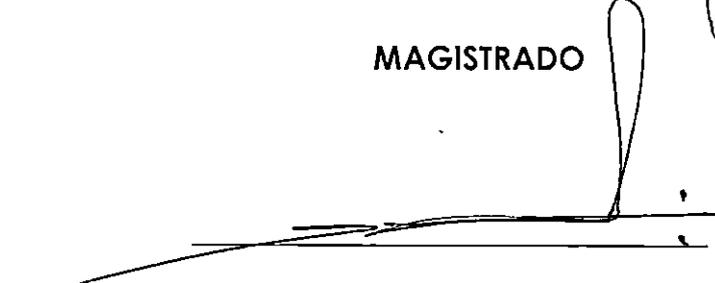
MAGISTRADA PRESIDENTA



---

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

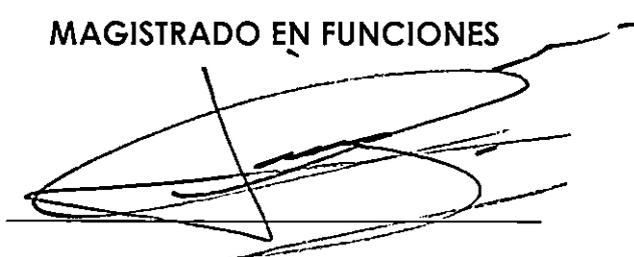
MAGISTRADO



---

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

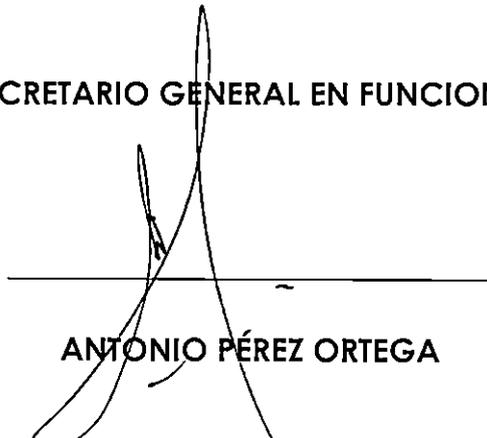
MAGISTRADO EN FUNCIONES



---

NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



---

ANTONIO PÉREZ ORTEGA